



Resolución No. CSJBOR24-377
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de abril de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00217-00

Solicitante: Álvaro Edmundo Mendoza Medina

Despacho: Juzgado 4° Administrativo de Cartagena

Servidora Judicial: María Angélica Somoza Álvarez

Clase de proceso: Nulidad

Número de radicación del proceso: 13-001-33-33-004-2023-00363-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 10 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 2 de abril de 2024, el doctor Álvaro Edmundo Mendoza Medina, actuando en calidad de apoderado judicial del Distrito de Cartagena dentro del proceso con radicado N°13-001-33-33-004-2023-00363-00, el cual cursa en el Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, solicita vigilancia judicial administrativa, dado que según afirma, el auto de fecha 2 de abril de 2024, por medio del cual se declaró la suspensión provisional de los Decretos 0855 del 10 de julio de 2015 y 0100 de 2016, es ilegal, por lo que solicita así se declare y en consecuencia se inicie incidente de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Álvaro Edmundo Mendoza Medina, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la actuación que se reprocha por parte del quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, el Juzgado 4° Administrativo de Cartagena.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si, hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

consecuencia proceder a la verificación de lo alegado por el solicitante, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Mediante mensaje de datos del 2 de abril de 2024, el doctor Álvaro Edmundo Mendoza Medina, actuando en calidad de apoderado judicial del Distrito de Cartagena dentro del proceso con radicado N°13-001-33-33-004-2023-00363-00, el cual cursa en el Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, solicita vigilancia judicial administrativa, dado que según afirma, el auto de fecha 2 de abril de 2024, por medio del cual se declaró la suspensión provisional de los Decretos 0855 del 10 de julio de 2015 y 0100 de 2016, es ilegal, por lo que solicita así se declare y en consecuencia se inicie incidente de nulidad.

Analizados los argumentos expuestos por el quejoso, y que ocupa la atención de este despacho, se advierte que lo pretendido en esta ocasión no es normalizar una situación

de deficiencia de la administración de justicia atendiendo una mora judicial actual, pues se observa del libelo de la solicitud y de las pruebas con ella arrimadas, que el quejoso señala que:

“1. El juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena viene conociendo del proceso de la referencia desde el año 2023;

2. Que la demanda en mención fue admitida el Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y se decretó la suspensión provisional del acto demandado esto es el Decretos 0855 del 10 de julio del año 2015, proferido por la Alcaldía Mayor del Distrito T. y C. de Cartagena de Indias y además el decreto 0100 de 2016 que no fue demandado por el accionante;

3. Que la acción de nulidad simple que se pretende tiene implícito el restablecimiento del derecho de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CARTAGENA COOINTRACAR. Tanto es así que el accionante recientemente le solicitó al juez de conocimiento que iniciara un incidente de desacato debido a que hasta la fecha el DATT solo ha renovado algunas tarjetas de operación a COOINTRACAR y no todas las que pretende por lo que alega el Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena y el Director del DATT están incursos en desacato ya que según el accionante no se le ha dado cumplimiento a la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandado la cual revive la posibilidad a un tercero (COOINTRACAR) de restablecerle sus derecho sobre las rutas que fueron canceladas.

(...) Pretensiones

Por las anteriores consideraciones solicito respetuosamente que se adelante una vigilancia especial del proceso de la referencia en aras de ver restablecido nuestro ordenamiento jurídico y que no se siga afectando el interés general.”

Con todo, analizada la solicitud de vigilancia administrativa y sus anexos, se advierte que lo que busca el quejoso con la presente actuación, es controvertir la decisión adoptada por la Juez 4° Administrativo de Cartagena, en auto del 20 de noviembre de 2023 y la suspensión provisional del acto demandado, contenido en el Decretos 0855 del 10 de julio del año 2015, proferido por la Alcaldía Mayor del Distrito T. y C. de Cartagena de Indias y además el decreto 0100 de 2016, el cual arguye no fue demandado por el accionante

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional acorde con las facultades enunciadas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, a partir de los cuales es dable concluir que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como bien se anotó en precedencia, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales por parte de los funcionarios judiciales.

Siendo lo anterior así, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos de las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Amén de lo expuesto y en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es forzoso concluir que es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En suma, tenemos que el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, no puede ser utilizado como un medio excepcional para hacer variar la decisión adoptada por el Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, por lo que habrá de abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa de la referencia.

5. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) El quejoso pretende con la presente vigilancia, controvertir actuaciones judiciales ii) El artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales iii) En consecuencia a lo anterior habrá de abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa incoada por el doctor Álvaro Edmundo Mendoza Medina, quien actúa apoderado del Distrito de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

III. RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Álvaro Edmundo Mendoza Medina, quien actúa como apoderado del Distrito de Cartagena, dentro del proceso con radicado 13-001-33-33-004-2023-00363-00, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Segundo: Comunicarse la presente resolución al doctor Álvaro Edmundo Mendoza Medina y a la doctora María Angélica Somoza Álvarez, Juez 4° de Familia de Cartagena.

Tercero: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

PRCR/BJDH